

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"

Memorándum número: INFOEM/COM-JGLH/COOR/105/2018

Metepec, Estado de México a 06 de marzo de 2018

**LICENCIADO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
PRESENTE**

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, le hago llegar el **voto particular** del Comisionado José Guadalupe Luna Hernández respecto de la resolución definitiva presentada en la octava sesión ordinaria de este Pleno:

- 00152/INFOEM/IP/RR/2018- Secretaría de Finanzas.

Con el fin de que se agregue a la resolución definitiva correspondiente para su archivo y resguardo.

Sin otro particular me despido de usted y le envió un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E



LIC. SOLEDAD ALICIA VELÁZQUEZ DE PAZ

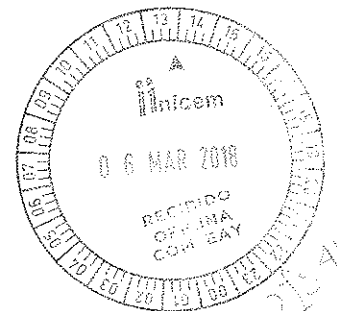
COORDINADORA DE PROYECTOS

c.c.p. Maestra Eva Abaid Yapur. Comisionada. Para su conocimiento.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Teléfono: (722) 2 26 19 80 * Centro de atención telefónica: 01 800 821 04 41

Pino Suárez S/N, actualmente Carretera Toluca-Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, Metepec, Estado de México, C.P. 52166

www.infoem.org.mx



VOTO PARTICULAR DEL COMISIONADO JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ DEL RECURSO DE REVISIÓN 00152/INFOEM/IP/RR/2018.

Resumen del Voto: La Unidad de transparencia del Sujeto Obligado debió adoptar cualquier medida necesaria para dar cabal cumplimiento al derecho humano ejercido por la particular, es decir, en un ejercicio pleno de su responsabilidad como autoridad se encuentra en posibilidad de realizar los procedimientos internos idóneos para atender las solicitudes de acceso a la información, en el presente asunto en particular, la unidad de transparencia no se encuentra imposibilitada para requerir al propio Secretario de Finanzas una copia de su gafete-credencial para cumplir con el derecho en cuestión, y de ahí partir desde dos posibilidades, entregar la documentación requerida, o bien, demostrar que se realizó lo necesario con el fin de cumplir con el mandato constitucional. Ambas posibilidades dan certeza de que se realizó lo conducente y se le dio el debido trámite a la solicitud de acceso a la información.

Índice

I. Consideraciones Generales.	2
II. De los requerimientos planteados en el recurso de revisión.	3
III. El derecho de acceso a la información pública.	4
IV. Garantías del derecho al acceso a la información pública.	6
V. Conclusión.	10

I. Consideraciones Generales.

1. He concurrido con mi voto particular de la presente resolución emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en su Octava sesión ordinaria de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho, en el recurso de revisión promovido por [REDACTED] en contra de la respuesta de la **Secretaría de Finanzas**, procedimiento al que se le asignó el número de expediente 00152/INFOEM/IP/RR/2018.
2. El sentido de la Resolución puntualmente determina **CONFIRMAR** el recurso de revisión, sin embargo, mi voto particular se deriva del hecho que no se haya

entregado el gafete-credencial del Servidor Público señalado en la solicitud de acceso a la información pública.

3. Por tal motivo y en términos de lo señalado por los artículos 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios formulo el presente voto particular.

II. De los requerimientos planteados en el recurso de revisión.

4. Primeramente debemos partir de lo que solicitó el particular, siendo lo siguiente:

- a. *Gafete-credencial del Maestro en Economía Rodrigo Jarque Lira, Secretario de Finanzas.*

5. El Sujeto Obligado en respuesta a la solicitud de acceso a la información pública medularmente señaló que la Dirección General de Personal *proporciona a los servidores públicos del sector central del Poder Ejecutivo el documento oficial que los acredita o identifica como trabajadores del mismo, esta identificación se entrega de manera directa y personal al servidor público, sin que esta Dirección General conserve copia; asimismo señaló que no existe procedimiento o norma que exija integrar copia de dicho documento en el expediente de personal de cada servidora o servidor público.*

6. En ese sentido, la particular se inconformó señalando medularmente que el Titular de la Unidad de Transparencia como el Servidor Público Habilitado

tienen la facultad normativa para requerirle de forma directa al servidor público que proporcione su gafete-credencial y ponerlo a disposición

7. Bajo dichas consideraciones, el Sujeto Obligado en informe justificado ratifica su respuesta inicialmente vertida.

III. El derecho de acceso a la información pública.

8. Como establece el primer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en nuestro país las personas gozan de los derechos reconocidos en dicho instrumento fundamental y en los tratados internacionales así como de las garantías para su protección. Entre estos derechos se encuentra el derecho de acceso a la información pública reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución del Estado de México. Ya sea que entendamos a los derechos como realidades positivas que forman parte de *la esfera de lo indecidible que* o de *lo indecidible que no*¹ o bien como principios que constituyen *mandatos de*

¹ "Los derechos fundamentales, precisamente porque están igual garantizados para todos los sustraídos a la disponibilidad de del mercado y de la política, forman la esfera de lo indecidible que y de lo indecidible que no; y actúan como factores no solo de legitimación sino también y, sobre todo, como factores de deslegitimación de las decisiones y de las no-decisiones." FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y Garantías. La ley del más débil*. Séptima edición, Madrid. Editorial Trotta, 2010. Pág. 24

optimización,² lo cierto es que son piedra cardinal en el Estado Constitucional de Derecho que estamos llamados a hacer prevalecer en nuestro país.

9. En ese sentido es necesario referir la definición del Derecho de Acceso a la Información, siendo que es la *igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información³ en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal⁴ que se constituye como una herramienta fundamental para ejercer control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas,⁵ fomentando la transparencia de las actividades estatales y promoviendo la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública que permite saber qué están haciendo los gobiernos por sus pueblos, sin lo cual la verdad languidecería y la participación en el gobierno permanecería fragmentada.⁶ ”.*

² “Por lo tanto, los principios son mandatos de optimización, que se caracterizan porque pueden cumplirse en diferente grado y que la medida debida de su cumplimiento no sólo depende de las posibilidades reales sino también de las jurídicas”. Alexy, Robert. *Teoría de los derechos fundamentales*. Segunda edición, Madrid, Ed, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. 2014. Pág. 68.

³ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 13.

⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo sexto, sección A, Fracción I.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y otros vs Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C. No. 151. Párr. 86.

⁶ Declaración conjunta del Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión, el Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) y el Relator Especial de la Organización de los Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión (2004), disponible en http://www.oas.org/es/cidh/expresion/documentos_basicos/declaraciones.asp.

IV. Garantías del derecho al acceso a la información pública.

10. Como lo establece la doctrina y lo señala nuestro texto fundamental, para que esos derechos no sean sólo proclamas políticas sino realmente efectivos se requiere de la existencia de garantías constitucionales que permitan su ejercicio o protección, las que pueden ser de carácter primario cuando consisten en *las obligaciones o prohibiciones inmediatamente correlativas a los derechos establecidos en las constituciones*⁷ o bien como *la suma de las garantías positivas y de las garantías negativas*,⁸ lo que en materia de acceso a la información pública se aprecia en dos obligaciones impuestas al poder público consistentes en difundir, de oficio, un conjunto de información común para todos los Sujetos Obligados y específica de acuerdo con las funciones de cada uno de ellos; en segundo término, lo que el legislador ordinario en el estado de México estableció textualmente en el artículo 150 de la reciente ley de la materia al señalar que *el procedimiento de acceso a la información pública es la garantía del derecho en cuestión*.

11. Por lo tanto, cuando el particular, presentó la solicitud de acceso a la información pública ante el Sujeto Obligado, ejerció el derecho en cuestión a través de su garantía primaria depositada en la autoridad quien, por mandato

⁷ FERRAJOLI, Luigi. *La democracia a través de los derechos., El constitucionalismo garantista como modelo teórico y como proyecto político*. Madrid. Ed. Trotta, 2014. Pág. 62.

⁸ FERRAJOLI, Luigi. *Poderes salvajes. La crisis de la democracia constitucional*. Segunda edición, Madrid. Ed. Mínima Trotta. 2011. Pág. 40.

categorico del tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Federal, se encuentra obligado, como todas las demás autoridades, en el ámbito de su competencia, a **“promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”**, entre los cuales se encuentra el de acceso a la información.

12. Dicha garantía, en la que se constituye la solicitud de acceso a la información pública, impone a la autoridad la obligación de atender la solicitud en los términos requeridos.

13. No satisfecho con lo anterior, es necesario señalar que en materia del derecho de acceso a la información pública, se tiene una justificación clara y precisa que se deriva de un aspecto de singular importancia, ya que lo que tratamos y pretendemos resolver consiste en el ejercicio de un derecho humano constitucional y convencionalmente reconocido. Por tanto, al tratar directamente con un derecho humano, todas las autoridades nos vemos impuestas del supremo mandato constitucional consistente en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, **de tal forma que cualquier esfuerzo que se haga en el sentido de cumplir con dicho mandato no resulta ocioso ni sobra sino demuestra el grado de compromiso de la autoridad** con este aspecto toral de la reforma constitucional del 10 de junio de 2011.

14. Dicho lo anterior, es necesario hacer énfasis que los procedimientos agotados por los Sujetos Obligados reflejan el compromiso y la responsabilidad para atender las solicitudes de acceso a la información pública, primeramente es necesario señalar lo que establece el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo lo siguiente:

Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

15. En el entendido de que las Unidades de Transparencia deben garantizar que la solicitud se turne a todas las áreas que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, en este caso se requirió a la Dirección General de Personal, quien manifestó que se entrega de manera personal al Servidor Público, sin que dicha área se quede con una copia del documento. Por otra parte, como he mencionado anteriormente, los procedimientos que efectúen los Sujetos Obligados al atender las solicitudes de acceso a la información, reflejan el compromiso que tienen como autoridades para **promover, respetar, proteger y garantizar el derecho en cuestión**. Lo anterior, en virtud de que el propio Sujeto Obligado manifestó haber generado el documento y hacer entrega del mismo al Secretario de Finanzas, quien propiamente dicho, es el Titular de la Secretaría. Robusteciendo lo referido, el

Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas en el artículo 31 hace alusión a lo siguiente:

Artículo 31.- Corresponde a la Dirección General de Personal:

...

IX. Proporcionar a los servidores públicos del sector central de la administración pública estatal y al personal de los tribunales administrativos, documentos para su identificación y constancias."

(Énfasis añadido)

16. En el entendido de que es una facultad con la que cuenta la Dirección General de Personal, se tiene muy claro y preciso que el documento existe y que se encuentra en posesión del Servidor Público. Bajo esa óptica se tiene claro también, que el Sujeto Obligado tanto en respuesta como en informe justificado refirió que no se cuenta con un procedimiento o norma que exija integrar la copia de dicho gafete-credencial al expediente personal de los servidores públicos. Sin embargo, a contrario sensu, no existe norma que impida dicho acto, ni mucho menos existe norma que impida realizar todas las acciones conducentes para dar cabal cumplimiento al mandato constitucional tal y como lo sería requerir el consentimiento al Servidor Público que, además tiene el grado de Secretario de Finanzas para que, una copia de su gafete-credencial sea proporcionada a la particular con el único fin de ver satisfecho el derecho humano constitucional y convencionalmente reconocido. O dicho de otro modo, requerir el consentimiento y de ser el caso, que el servidor público no otorgará el acceso a

dicha documental, exhibir el documento comprobatorio de dicho turno, esto, con la finalidad de brindar certeza jurídica a la particular que se realizó hasta el último procedimiento administrativo interno para dar cabal cumplimiento a la solicitud de acceso a la información; lo que en el presente asunto no ocurrió.

V. Conclusión.

17. Los Sujetos Obligados, en el ámbito de su competencia, se ven impuestos a realizar las acciones conducentes para dar cumplimiento al mandato constitucional, y cualquier esfuerzo que se haga en el sentido de cumplir con dicho mandato no resulta ocioso ni sobra sino demuestra el grado de compromiso de la autoridad. Asimismo, lo que se pretende al realizar los procedimientos internos necesarios, es brindar certeza a los particulares que se le da el debido trámite a su solicitud.

JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ

COMISIONADO

(Rúbrica)

JGLH/ADM.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Teléfono: (722) 2 26 19 80 * Centro de atención telefónica: 01 800 821 04 41

Pino Suárez S/N, actualmente Carretera Toluca-Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, Metepec, Estado de México, C.P. 52166

www.infoem.org.mx